

08 de octubre de 2021

Señores TICS Asunto: PUBLICACIÓN EN PAGINA WEB RESOLUCION DE PRESCRIPCION No. 0480 del 18 de agosto de 2021 y SAIA 21940 DEL 24-08-21 - JUAN FELIPE TORRES DE LA PAVA

Por medio del presente me permito solicitar publicar en la página web de la Gobernación de Risaralda en la siguiente ruta: Avisos notificación/ Cobro coactivo/ Impuesto Vehicular, el aviso que se relaciona a continuación.

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, en uso de sus atribuciones legales previstas en los artículos 817 y siguientes del Estatuto Nacional Tributario, modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006; así mismo, los artículos 481, 482, 483 de la Ordenanza 015 de 2015, Estatuto de rentas Departamentales y las facultades delegadas mediante el Decreto 30 A del 03 de enero de 2020, el Decreto 2 del 01 de enero de 2020 procedió a resolver solicitud de prescripción del cual se adjunta el acto administrativo a publicar respecto de Impuesto Vehicular.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se envió mediante SAIA NO 351-21366 del 20 de agosto de 2021, de la cual no fue posible la notificación personal de conformidad con la guía de correo certificado de la empresa 472 No RA330325701CO DEL 23-08-21 causal de devolución "desconocido", y al no contar con correo electrónico, y posteriormente hace la remisión de la copia del acto administrativo Resolución de Prescripción No. 0480 del 18 de agosto de 2021 y SAIA 21940 DEL 24-08-21, devuelta por la empresa de correo 472, guía de correo 472 RA335535905CO causal devolución "desconocido", la Unidad de Cobro Coactivo se permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 del Decreto 19 de 2012 por medio del cual se modificó el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional el cual establece que los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la entidad, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

El contribuyente que por este medio se notifica, podrá contra el presente acto administrativo interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes de conformidad con el artículo 720 del Estatuto tributario Nacional a partir de la fecha de notificación.

CONTRIBUYENTE	ACTO	PLACA
JUAN FELIPE TORRES DE LA PAVA	Resolución de Prescripción No. 0480 del 18 de agosto de 2021 y SAIA 21940 DEL 24-08-21	PEE631

	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Hacienda</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN DE LAS FINANZAS PUBLICAS RECAUDO Y PAGO</p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN 0480</p>
Versión: 3	Fecha: 02/2014 1-8 AGO 2021

De acuerdo a las condiciones de aislamiento selectivo y distanciamiento social responsable, además de entender la necesidad de reactivar las actuaciones administrativas tributarias; mediante memorando SAIA NO.14452 del 4 de septiembre de 2020 la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos, solicitó a los diferentes despachos que componen la administración central de la Gobernación de Risaralda informar sobre la viabilidad de efectuar la reactivación de los términos suspendidos mediante el Decreto No. 0536 de mayo 11 de 2020, modificado por el Decreto No. 0627 de 25 de junio de 2020.

En respuesta al memorando relacionado anteriormente, la Secretaria Jurídica del Departamento, informó que es viable a reactivación de los términos suspendidos, en aras de garantizar la seguridad fiscal y jurídica del Departamento, toda vez que actualmente en la administración Departamental se encuentran ya implementados los protocolos de bioseguridad para el ingreso a las instalaciones por parte de funcionarios, contratistas y visitantes; de conformidad a las normas establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En virtud de lo anterior el Gobernador del Departamento de Risaralda en ejercicio de sus facultades legales expidió el Decreto No. 0812 de septiembre 11 de 2020, "*POR EL CUAL SE REACTIVAN LOS TÉRMINOS SUSPENDIDOS MEDIANTE EL DECRETO No. 0536 DE MAYO 11 DE 2020, MODIFICADO POR EL DECRETO 0627 DE JUNIO DE 2020*", decretando la reactivación de los términos suspendidos mediante el Decreto No. 0536 de mayo 11 de 2020; modificado por el Decreto 0627 de 25 de junio de 2020; así mismo, se entiende que los términos fueron reactivados a partir del día siguiente de la vigencia del mismo, por lo cual la administración aun cuenta con términos legales para hacer exigible la obligación fiscal en favor del Departamento respecto de la notificación del mandamiento de pago y demás actos propios del proceso de cobro coactivo.

Finalmente, en lo pertinente a la solicitud de revocatoria se remitió al Área Jurídica del Departamento de Risaralda toda vez que por competencia de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional artículo 736 al 738-1.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la solicitud de prescripción de la acción de cobro del Impuesto Vehicular de las vigencias 2011 y 2012 con base en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

7

 0840	DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Hacienda GESTIÓN DE LAS FINANZAS PUBLICAS RECAUDO Y PAGO RESOLUCIÓN 0480
Versión: 3	Fecha: 02/2014

ARTICULO SEGUNDO: Declarar improcedente la solicitud de falta de ejecutoria con base en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

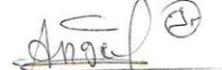
ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reconsideración, el cual podrá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes de conformidad con el artículo 720 del Estatuto tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 1111 de 2006.

1-8 AGO 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALEXIS MEJÍA BERMÚDEZ
Secretaria de Hacienda Departamental


Reviso: Jhon Jairo Ángel Zapata
Jefe Oficina Cobro Coactivo


Estudió, analizó y proyectó: María Mónica Martínez



410-21940

DIRECCION DE GESTION LEGAL Y DEFENSA
JUDICIAL

Radicado: 21940
Fecha: 24 de agosto de 2021
Asunto: Respuesta a su petición, queja o reclamo Radicado No. 22649

SEÑOR(A)
JHON JAIRO ANGEL ZAPATA - MARIA MONICA MARTINEZ PEREZ
DIRECCIÓN
CORREO jhon.angel@risaralda.gov.co
PEREIRA-RISARALDA

Cordial Saludo,

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a su petición, queja o reclamo radicada en nuestra entidad en la fecha 11 de agosto del 2021 y con número 22649.

Según su requerimiento: Petición

Descripción: 7 f

Respetuosamente le informamos

En atención al derecho de petición, quejas y reclamos radicado bajo el N° 22649 del 11 de agosto de 2021, a treves del cual el señor Juan Felipe Torres de la Pava eleva derecho de petición solicitando la caducidad, revocatoria y prescripción de la acción de cobro fundamentado en el artículo 817 N° 1 del Estatuto Tributario, sobre los procesos coactivos iniciados contra el contribuyente por la no declaración y pago del impuesto sobre vehículo automotor de Placa PEE631, este Despacho se permite manifestar lo siguiente:

Una vez estudiado el derecho de petición, este Despacho concluye que no es la autoridad competente para dar respuesta a la misma, habida cuenta que todo lo relacionado con el cobro de impuestos se encuentra en cabeza de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental y en cuanto al cobro coactivo su actuación está radicada en la Dirección de Cobro Coactivo.

Así las cosas, es de su competencia el estudio y análisis de los fundamentos de hecho y de derecho presentados por el accionante y resolver la solicitud de acuerdo a las pruebas aportadas o que se encuentren en poder de la administración.



410-21940

**DIRECCION DE GESTION LEGAL Y DEFENSA
JUDICIAL**

Ahora bien, en cuanto a la revocatoria directa impetrada frente a los actos generados dentro del proceso de cobro coactivo, es preciso señalar que el Estatuto Tributario en su artículo 833-1. Adicionado por la [Ley 6 de 1992](#), artículo 78, establece que las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Es por eso que en cuanto a los Autos de Mandamiento de Pagos, es de señalar lo siguiente:

En primer lugar, es necesario definir o conceptualizar sobre lo que en materia administrativa representa el Auto de Mandamiento dentro del proceso de cobro coactivo. Definiéndose como la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor para que el ejecutado cancele la suma líquida de dinero adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses desde cuando se hicieron exigibles y las costas del proceso. [1]

Conforme a lo anteriormente manifestado se tiene que, dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, el auto de mandamiento de pago es un acto de trámite, que no admite recursos por la vía administrativa, toda vez que no está llamado a resolver de manera definitiva situaciones de fondo, toda vez que dicho acta solo invita al contribuyente a pagar o a proponer cualquiera de las excepciones consagradas en el Estatuto Tributario o en la Ordenanza N° 015 de 2015 artículo 496. Así y una vez se proponga excepciones contra el mandamiento de pago, le compete a la administración resolverlas por medio de una resolución que, o bien, ordena la terminación del proceso por haber demostrado una de las causales consagradas en el artículo 496 de la Ordenanza 15 de 2015 o bien se ordena seguir adelante con la ejecución cuando no se logre demostrar alguna de las excepciones.

Por lo tanto, el único acto del proceso coactivo consagrado por el Estatuto Tributario y en la Ordenanza N° 015 de 2015, como definitivo es el acto que resuelve las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y ordena seguir adelante la ejecución. Acto que admite recurso por la vía administrativa y por lo tanto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tal y como lo expresa el artículo 835 del Estatuto Tributario y 501 de la Ordenanza N° 015 de 2015 así:

Artículo 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Es preciso señalar que el Consejo de Estado, ha manifestado que el auto de mandamiento de pago al ser de trámite, no es demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa, y que la controversia judicial puede ser iniciada contra el acto definitivo, es decir, aquel que decide las excepciones presentadas contra el mandamiento, o que ordena seguir la ejecución. [2]

Al respecto es importante hacer aclaración, entre lo que es un acto administrativo de trámite y acto administrativo definitivo, para el efecto el Consejo de Estado en sentencia N°



410-21940

DIRECCION DE GESTION LEGAL Y DEFENSA
JUDICIAL

11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00 Consejero ponente: FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA, estableció lo siguiente:

"La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En igual sentido el Consejo de Estado en sentencia Radicación número 9860 Consejero ponente GERMAN AYALA MANTILLA, argumenta que:

"El cobro coactivo y su respectivo procedimiento fue reglamentado en varios artículos del Decreto 2503 de 1987, incorporado ya en el Estatuto Tributario, en su Título VIII, artículo 823 y siguientes, como un procedimiento de carácter administrativo. De conformidad con lo anterior, el título ejecutivo se cuestiona en la vía gubernativa o en la jurisdiccional y el mandamiento de pago puede ser enervado a través de las excepciones consagradas en el artículo 831 del Estatuto Tributario. El trámite de las excepciones se realiza de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 830 y siguientes del Estatuto Tributario y culmina con una resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución (artículo 835 ib.); si no se presentaron excepciones o el deudor no hubiere pagado, dicha resolución ordena llevar adelante la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados (artículo 836 ib.)." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Se concluye entonces que, la revocatoria directa es una figura jurídica de derecho administrativo por medio de la cual una autoridad administrativa tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella revocándola en su totalidad, en caso de existir fundamentos de hecho y de derecho que así lo amerite.

Cabe recordar que la revocatoria directa de los actos administrativos procede por las siguientes causales establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011):

- 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Una vez realizada las observaciones anteriormente descritas, se concluye que el auto de Mandamiento de



410-21940

**DIRECCION DE GESTION LEGAL Y DEFENSA
JUDICIAL**

Pago por ser un acto de trámite no es susceptible ni del agotamiento de los recursos de la vía administrativa tributaria, ni muchos menos opera frente a solicitud de revocatoria directa.

Igualmente, es preciso indicar que el mandamiento de pago, siendo un mero acto de trámite dentro del proceso de cobro coactivo no se encuadra dentro de las tres causales que consagra el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 es decir no es contrario a la Constitución y la Ley, no atenta contra el interés público y mucho menos causa un agravio injustificado contra el solicitante

De lo anteriormente transcrito, se desprender, para el caso que nos ocupa, que el Auto de Mandamiento de Pago, por ser este un acto de trámite no es susceptible de revocatoria directa.

Finalmente, teniendo en cuenta los argumentos de la petición, es claro que la respuesta a la misma es del resorte o competencia de la dirección de Cobro Coactivo en la medida en que es esa autoridad la encargada de llevar a cabo las diligencia correspondiente al proceso de cobro por la jurisdicción coactiva.

[1] Manual Cobro Coactivo para Entidades Territoriales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal Bogotá D. C. 2007 pagina 63

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 27 de mayo de 1999 M.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz, radicación 5474

Atentamente,

**ALBA LUCIA
VELASQUEZ
HINESTROZA**

Elaborado por: Renan Sanchez Alvarez



410-21940

Anexos Digitales:
[PETICION 22649_2021-08-11.pdf](#)



DIRECCION DE GESTION LEGAL Y DEFENSA
JUDICIAL